



**Proceso de SIMULACIÓN Y/O NULIDAD CONTRATO DE DONACIÓN
RADICADO: 68001.31.03.007.2013.00003.00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez indicando que los demandados JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERÓN, RUBEN DARIO MARTINEZ CALDERON Y LUCILA CALDERÓN BECERRA presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia por muerte de su apoderado judicial y solicita que se le designe por el despacho un profesional jurídico para su defensa.

Bucaramanga, octubre 13 del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERÓN, RUBEN DARIO MARTINEZ CALDERON Y LUCILA CALDERÓN BECERRA, informando que el abogado ALVARO LEAL LANDAZABAL, como apoderado de la parte demandante murió el 23 de septiembre de 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

A su turno el art. 160 del C.G.P señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la



paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por los demandados y verificado el registro civil de defunción del abogado ALVARO LEAL LANDAZABAL (*mandatario de la parte pasiva del proceso*), se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 23 de septiembre de 2023, resultando claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P., debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso y deberá enviarse a las direcciones electrónicas que reposan en el proceso de los señores JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERÓN¹, RUBEN DARIO MARTINEZ CALDERON² Y LUCILA CALDERÓN BECERRA³. Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Aunado a lo anterior, como el demandando JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERÓN, solicitó que; *“...teniendo en cuenta que el abogado del caso falleció quedando sin apoderado para el mismo y con una audiencia programada para el 17 de octubre de 2023, solicitando muy respetuosamente designar curador ad litem al suscrito demandado”*, este despacho entiende que el mismo solicita que se le designe un apoderado judicial bajo los términos consagrados en el artículo 151 del C.G.P.

No obstante, debe advertirse que la misma solicitud no reúne los requisitos para su reconocimiento, como quiera que no se acredita de manera objetivamente el hecho de no contar con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”* Pues no basta con la declaración juramentada que hace la parte de estar en una situación económica precaria, sino que resulta necesario que el despacho cuente con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, el otorgamiento del amparo de pobreza tiene una justificación válida. Por tanto, será negada la solicitud deprecada.

Por lo anterior el, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

¹ Correo: danaisabela011@gmail.com, visible Archivo 011 del Con. Principal, expediente digital

² Correo: DIPAZACA@hotmail.com, visible Archivo 011 del Con. Principal, expediente digital

³ Correo: lucilacalderon062316@gmail.com, visible Archivo 012 del Con. Principal, expediente digital



SEGUNDO: Por secretaría notifíquese el presente auto a los demandados las direcciones electrónicas que reposan en el proceso de los señores JUAN CARLOS, RUBEN MARTINEZ CALDERÓN y LUCILA CALDERON, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de amparo de pobreza y designación de apoderado judicial de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ